*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Familia, con asiento en la ciudad de Formosa, provincia homónima, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña P. I. N. S. T. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25 desestimó la excepción de incompetencia interpuesta por K. E. T. en este proceso cautelar, iniciado por P. R. N. S. con miras a la restitución de la hija menor de ambos -P. I. N. S. T.- y ordenó el regreso de la niña a esta ciudad, que calificó como su lugar de residencia habitual (fs. 77/79 vta.).

Librado el oficio para efectivizar la medida de reintegro, el Tribunal de Familia con asiento en la ciudad de Formosa rehusó cumplirla, con base en la medida de no innovar dictada respecto de P. I. N. S. T., en el marco de los autos sobre cuidado personal iniciados por la madre en sede provincial (fs. 237/237 vta.).

Devuelto y agregado el exhorto a las actuaciones principales, el juez nacional insistió en su decisión de fs. 77/79 vta. y elevó el expediente a esta Corte para dirimir la contienda de competencia (fs. 241).

2°) Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, la delicada materia objeto del proceso y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que surge de autos que la niña P. I. N. S. T. nació en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13 de febrero de 2013, donde vivió hasta diciembre de 2017, momento en el cual la madre -K. E. T.- la trasladó a la ciudad de Formosa, Provincia de Formosa, sitio en el que habita desde entonces (cfr. fs. 4 vta., 13 y 25).

4°) Que el presente proceso fue iniciado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25, en febrero de 2018, por P. R. N. S. -en su carácter de progenitor de la niña- contra la señora K. E. T., a los fines de solicitar la restitución de su hija a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, existen entre las partes diferentes procesos sobre violencia familiar, modificación del régimen de cuidado personal, y medidas cautelares, que tramitan por ante la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la de Formosa, Provincia de Formosa, en los que se han adoptado decisiones judiciales contrapuestas.

5°) Que en lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716). Asimismo, la ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

6°) Que no puede soslayarse que en el estado actual de la causa, no es posible determinar si el centro de vida de la niña se sitúa o no en el lugar donde reside actualmente con la

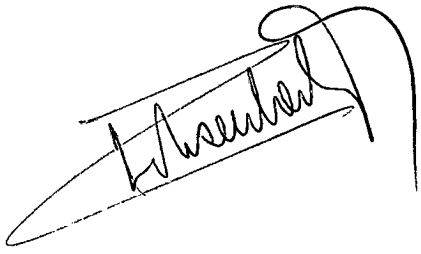
madre.

7°) Que este Tribunal tiene dicho que si los magistrados en disputa están en situación legal análoga para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral de los derechos del niño (Fallos: 327:3987).

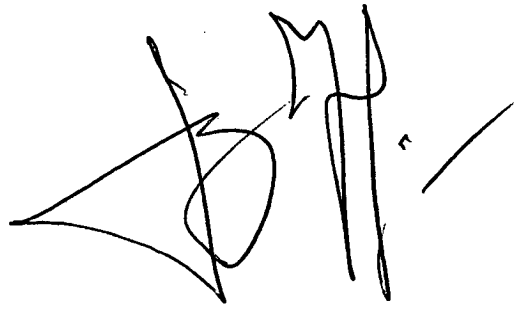
8°) Que, a todo evento, las circunstancias de que los progenitores hubieran acordado un régimen de comunicación que no variaba el lugar de residencia permanente de P. I. N. S. T.; de que al ordenarse la prohibición de acercamiento de P. R. N. S. a la persona de K. E. T. se le hizo saber a esta última que debía "garantizar el contacto paterno-filial a través de terceras personas"; y de que el juez nacional haya ordenado la restitución de la niña a su lugar de residencia habitual, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -pronunciamiento que se encuentra firme al haberse declarado desierto el recurso de apelación deducido por la progenitora- (cfr. fs. 9/10, 11/12, 77/79 vta., 83 y 90), deben ser consideradas a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente. Máxime teniendo en cuenta que el centro de vida de la niña fue esta ciudad desde su nacimiento en febrero de 2013 hasta diciembre de 2017 (conf. disidencia de los jueces Rosenkrantz y Maqueda en las causas Competencia CSJ 1678/2016/CS1 "J., C. A. c/ M., M. P. s/ cuidado personal", sentencia del 29 de mayo de 2018 y Competencia CIV 78953/2016/CS1 "F., D. A. c/ L. B., C. N. s/ privación de la responsabilidad parental", sentencia del 25 de junio de 2019).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado

intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña P. I. N. S. T.. Hágase saber al Tribunal de Familia, con asiento en la ciudad de Formosa, Provincia de Formosa.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25, desestimó la excepción de incompetencia interpuesta por K.E.T. en este proceso cautelar, iniciado por P.R.N.S. con miras a la restitución de la hija menor de ambos –P.I.N.S.T.–. Asimismo, el magistrado ordenó el regreso de la niña a esta ciudad, que calificó como su lugar de residencia habitual (fs. 77/79).

Librado el oficio para efectivizar la medida de reintegro, el Tribunal de Familia con asiento en la ciudad de Formosa rehusó cumplirla, con base en la medida de no innovar dictada respecto de P.I.N.S.T., en el marco de los autos sobre cuidado personal iniciados por la madre en sede provincial (fs. 237).

Devuelto y agregado el exhorto a las actuaciones principales, el juez nacional insistió en su decisión de fojas 77/79 y elevó el expediente a esa Corte para dirimir la contienda de competencia (fs. 241).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 244).

–II–

Sin perjuicio de las particularidades del conflicto suscitado, en el cual el tribunal de familia provincial no declaró su competencia en la causa, sino que se rehusó a cumplir una medida dictada por el juzgado nacional, entiendo que debe atenderse prioritariamente a la índole del asunto, que exige una pronta intervención ordenadora. En consecuencia, dado que ambos tribunales reclamaron la competencia para sí en el mismo asunto, y que los términos del problema surgen con suficiente claridad de los antecedentes acompañados, razones de economía procesal y mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte se expida inmediatamente sobre la radicación de los procesos que atañen a P.I.N.S.T. (CSJ 875/2016/CS1, "L., P. L. c/ R., C. G. s/ derecho de comunicación [art. 652]", del 11 de abril de 2017, considerando 1°).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integración de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Comp. 808, L. XLV, sentencia del 20 de abril de 2010; Comp. 481, L. XLVII, sentencia del 29 de noviembre de 2011; Comp. 851, L. XLVII, sentencia del 27 de diciembre de 2012; Comp. 960, L. XLIX, sentencia del 30 de septiembre de 2014; Fallos: 339:1571, "M., P.").

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que P.I.N.S.T. vivió en esta ciudad desde su nacimiento –ocurrido el 13 de febrero de 2013– hasta diciembre de 2017 (fs. 4 vta., 13 y 25). A partir de allí, la Sra. K.E.T. se instaló con la niña en la ciudad de Formosa, ante cuyos tribunales obtuvo una medida cautelar de no innovar respecto de la situación de su hija. A su vez, el Sr. P.R.N.S. entabló ante la justicia nacional un pedido de reintegro de la menor de edad, que también prosperó.

El argumento central del Sr. P.R.N.S. gira en torno al centro de vida de P.I.N.S.T. en esta ciudad, del que la madre la habría desplazado contrariando la voluntad paterna, incumpliendo el régimen de contacto y afectando el arraigo de la niña (v. esp. fs. 4/8). A su turno, la madre aduce que se vio en la necesidad de trasladarse a la provincia de Formosa, buscando la

contención y asistencia de su familia de origen, para proteger la salud psicofísica de la hija, y por los graves problemas económicos que afrontaba, ante la indiferencia del progenitor, a quien atribuye actitudes violentas en el plano físico, verbal y psicológico (fs. 24 vta./25).

En suma, las partes sostienen versiones enfrentadas y los tribunales han adoptado decisiones contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos, y ponderando el objeto de los procesos promovidos, entiendo que no se cuenta con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de P.I.N.S.T. en la provincia de Formosa ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (S.C. Comp. 956, L. XLVIII, sentencia del 28 de noviembre de 2013). En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni en cuento a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen son discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJ 642/2017/CS1, "F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo", sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros).

Por ende, no es posible determinar si el centro de vida de esta niña se asienta en el lugar donde vive con su madre, desde que –al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad– aquella noción excede de los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo (CSJ 3686/2015/CS1, "C. M.G. s/ medidas cautelares", sentencia del 2 de marzo de 2016; Fallos: 339:1571, "M.P."; entre otros).

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de esta niña (Fallos: 339:1571, "M., P.").

En esa tarea, no puede soslayarse que P.I.N.S.T. reside establemente en Formosa a cargo de su madre, marco en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1571 cit.; entre muchos otros).

Desde esa perspectiva –sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes–, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En suma, ponderando que no es posible esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y la supervisión del padre o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir que los tribunales formoseños están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de P.I.N.S.T., puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona de la afectada (CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 "R., L.C. c/ F., G.M s/ tenencia-incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ 695/2016/CS1, "F.S., M. c/ B., J.D. s/ medidas preventivas urgentes (ley 26.485)", sentencia del 27 de diciembre de 2016; Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

En este sentido, es dable agregar que no se advierte, ni fue alegada, la imposibilidad del padre para ejercer su derecho de defensa en el foro provincial, en el que ya se ha presentado mediante autorizado (fs. 231/233), y también ha visitado a la niña donde reside actualmente (fs. 58 vta.).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia (CSJN, en

autos CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018).

–V–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Tribunal de Familia con sede en Formosa, provincia homónima, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación